



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL1500-2022

Radicación n.º 94881

Acta 39

Santa Marta (Magdalena), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de **ROBINSON DE JESÚS CABARCAS GUERRERO** contra el auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, el 24 de mayo de 2022, mediante el cual se le negó el recurso extraordinario de casación presentado frente a la sentencia del 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el recurrente en contra de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**.

I. ANTECEDENTES

Robinson de Jesús Cabarcas Guerrero, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, a fin de que se condene a

dicha entidad, a reconocer y pagar a su favor la pensión proporcional de jubilación convencional, establecida en el literal b del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre dicha empresa y SINTRATEL, a partir del 4 de abril de 2019, en cuantía inicial de \$4.468.695,95, junto con el retroactivo pensional, incluidos 80 días adicionales contemplados en el artículo 44 de dicho estatuto, sumas que deberán pagarse de forma indexada; así como las costas y agencias en derecho.

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió el conocimiento del caso, mediante providencia del 22 de abril de 2021, declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, y, en su lugar, condenó a la entidad al pago de la prestación económica pretendida por el demandante, en cuantía de \$5.272.373; igualmente, de las mesadas retroactivas pensionales por valor de \$139.848.650, más las que se sigan causando hasta que se haga efectiva la obligación. Y, condenó en costas a la vencida en el litigio.

Frente a la decisión anterior, el actor presentó recurso de apelación, el cual fue tramitado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, autoridad que, a través de sentencia del 30 de septiembre de 2021, revocó parcialmente el fallo impugnado, para en su lugar:

“ (...) SEGUNDO: CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, como entidad administradora de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EDT, a reconocer y pagar al señor ROBINSON DE JESUS CABARCAS GUERRERO, identificado con la C.C. 72.157.818 de Barranquilla, la pensión proporcional de jubilación convencional establecida en el literal b, del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre dicha empresa y SINTRATEL, a partir del 04 de abril de 2.019, en cuantía inicial de \$4.378.030,77y con base en 12 mesadas ordinarias (de 30 días cada una) y 2 adicionales (de 40 días cada una, por virtud del beneficio extralegal previsto en el art. 44 de la CCT); prestación que deberá reajustarse anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y tendrá el carácter de compartida con la que se reconozca a futuro por parte de COLPENSIONES, a partir del momento que cumpla los requisitos para ello. De no contar la D.D.L. DE BARRANQUILLA con los recursos suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, ésta deberá ser atendida por el D.E.I.P DE BARRANQUILLA, tal como lo prescribe el Decreto 0169 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el demandante ROBINSON DE JESÚS CABARCAS GUERRERO tiene derecho a percibir el beneficio pensional contemplado en el art. 44 de la CCT suscrita entre la EDTB y SINTRATEL, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, y en su defecto, al D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a favor del demandante señor ROBINSON DE JESUS CABARCAS GUERRERO el retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre(con base en 12 mesadas ordinarias (de 30 días cada una) y 2 adicionales (de 40 días cada una), comprendido entre el 04 de abril de 2.019 hasta el 31 de agosto de 2.021 y, sin perjuicio de lo que a futuro se siga causando, en suma de \$137.925.182,22. A partir del mes de septiembre de 2.021, el extremo pasivo deberá cancelar a título de mesada pensional la suma de \$4.617.560,71.

QUINTO: AUTORIZAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, o en su defecto, al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –como entidades pagadoras de la pensión del demandante, para que del retroactivo pensional a pagar, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordena su cancelación, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que el actor se encuentre afiliada y/o afilie. (...)”

Inconforme con la determinación tomada por el *ad quem*, los voceros judiciales de las partes del proceso, dentro del término legal, formularon recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido en favor de la Dirección

Distrital de Liquidación de Barranquilla y denegado a Robinson de Jesús Cabarcas Guerrero, el 24 de mayo de 2022, al considerar que:

“(...) en lo que atañe a la parte activa de este proceso, en la alzada fue censurado el reconocimiento y pago de los intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como la indexación, y lo atinente a las mesadas adicionales; pero como quiera que estas dos últimas súplicas fueron acogidas en esta instancia en la sentencia y su adición, tenemos que el interés jurídico sólo se contrae a los intereses moratorios.

Sin embargo, de entrada se colige que no es posible estimar el interés jurídico para recurrir frente a esta pretensión, teniendo en cuenta que el mismo demandante señala en su libelo demandatorio que el derecho a la pensión de jubilación se causó el 04 de abril de 2019, por lo que al presentarse la reclamación administrativa el 07 de noviembre de 2017 y la demanda el 14 de agosto de 2018, no se puede entender que la demandada incurriera en mora tal como quedó dicho en las sentencias, teniendo en cuenta que para ese entonces, el derecho todavía no era exigible y que al haberse concedido la pensión de jubilación a partir de la fecha señalada por el recurrente (04 de abril de 2019), no hay interregno de tiempo alguno sobre el cual calcular dichos intereses moratorios, por lo que se hace improcedente la concesión del recurso interpuesto por la parte activa..”

Contra la anterior decisión, el mandatario judicial de la activa presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, exponiendo que el Tribunal erró al considerar, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no resultaban procedentes por haberse solicitado la prestación de vejez cuando el derecho aún no era exigible, sin percatarse de que al tratarse de una pensión convencional, el derecho se causa con la fecha de retiro y la exigibilidad al cumplimiento de la edad, por lo que dichos intereses deben reconocerse a partir del 4 de abril de 2019, fecha en la que el demandante cumplió 50 años de edad.

Al efecto, se pronunció el Tribunal mediante auto del 28 de julio de 2022, indicando que le asiste razón al demandante cuando expresa, que en el *sub lite* se deben liquidar los intereses moratorios desde el 4 de abril de 2019 (fecha de exigibilidad de la gracia pensional), hasta la calenda en la que se profirió el fallo de segunda instancia, esto es, el 30 de septiembre de 2021, por lo que la suma en cuestión asciende a \$27.765.501,55, sin que sea dable calcularlos con sujeción a su expectativa de vida, en tanto que, no se está frente a una pretensión encaminada al reconocimiento de una prestación vitalicia.

En ese orden, no accedió a la reposición del auto y concedió el recurso subsidiario de queja.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que: “...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandante, como en el presente

caso, se traduce en el monto de las pretensiones que le hubiesen sido denegadas con el fallo impugnado, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado con la determinación tomada en primera instancia.

En ese orden, para determinar el monto del interés económico que le asiste será indispensable tener en cuenta las acreencias que no le fueron reconocidas con el fallo impugnado que, para el caso en concreto, se circunscribe exclusivamente a los intereses moratorios causados desde la data de exigibilidad del derecho pensional (04 de abril de 2019) hasta la fecha en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, así:

VALOR DEL RECURSO → \$ **40.470.667,40**

FECHAS		VALOR MESADAS DEL 4/04/2019 AL 31/08/2021	TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 30/09/2021
DESDE	HASTA		
4/04/2019	30/09/2021	\$ 137.925.182,22	\$ 40.470.667,40

Efectuadas las precedentes apreciaciones, encuentra esta Sala, que el Tribunal no se equivocó al negar el recurso extraordinario de casación, pues, en estas condiciones, resulta evidente que el interés económico para recurrir del demandante corresponde a **\$40.470.667,40**; suma que no alcanza el monto mínimo para satisfacer el requisito contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, 120 veces el salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; en consecuencia, se devolverá la actuación al Tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **ROBINSON DE JESÚS CABARCAS GUERRERO** contra la sentencia 30 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso promovió en contra de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvo voto

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de enero de 2023**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **003** la providencia proferida el **16 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **20 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **16 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA _____